SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

Piura, 28 FEB 2020

INFORME DE INVESTIGACIÓN Nº 008-2020/GRP-SRLCC-ST-100030-WNGM

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN
02 MAR 2020
RECIBIDO
REGISTRO: 190 FOLIOS:
HORA: 3.17 FIRMA:

A : **Abog. DANIA MARGOT TESÉN TIMANÁ**
Jefe (e) de la Oficina Regional Anticorrupción.

DE : **WALTER NELSON GIRÓN MÁRQUEZ**
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción.

ASUNTO : Informe sobre denuncia contra los miembros del Comité de evaluación para el procedimiento de encargo de plazas de directores IE y especialistas en educación en la UGEL Sullana, por presuntamente cometer favoritismo en concurso público, abuso de autoridad, negligencia en el desempeño de sus funciones, omisión de actos funcionales, y transgresión de las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 592-2018- MINEDU.

REF. : a) Denuncia S/N (HRyC N° 55011).
b) Memorando N° 48-2020/GRP-SRLCC-ST-100030, del 13.01.2020.
c) Acta de Visita, del 22.01.2020.
d) Oficio N° 367-2020, del 13.02.2020.

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I.- DETERMINACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA MATERIA DE INVESTIGACIÓN. -

1.1.- Mediante escrito de la referencia a), el administrado **VICTOR MANUEL OTOYA GARCÍA**, directivo encargado de la Institución Educativa CEBA "Fernando Belaunde Terry" - Sullana, **denuncia ante esta Oficina Regional Anticorrupción, a los miembros del Comité de Evaluación para el procedimiento de encargo de plazas de directores IE y especialistas en educación en la UGEL Sullana**; por presuntamente cometer favoritismo en concurso público, abuso de autoridad, negligencia en el desempeño de sus funciones, omisión de actos funcionales, y transgresión de las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU.

II. TRÁMITE DISPUESTO POR LA OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN. -

2.1.- Con Memorando N° 48-2020/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 13 de enero de 2020, esta Oficina Regional Anticorrupción solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sullana, alcance un informe con relación a la denuncia presentada, e informe si se absolvió el

documento de reclamo interpuesto por el denunciante Víctor Manuel Otoya García, de fecha 19 de noviembre de 2019.

2.2.- Asimismo, con fecha 22 de enero de 2020, se llevó a cabo una Visita Inopinada, en las Instalaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Sullana, con la finalidad de recabar información. Entrevistándonos con el director Miguel Ángel Lizano Troncos, quien se comprometió a remitirnos dicha información.

III.- ACOPIO DE INFORMACIÓN:

3.1.- Mediante, Oficio N° 367-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-UAJ, de fecha 28 de enero de 2020, el Mg. Miguel Ángel Lizano Troncos, director de la UGEL Sullana, nos alcanzó la información solicitada, y anexó copias de lo siguiente:

a) Copia simple de Resolución Directoral N° 0232-2020, de fecha 15 de enero de 2020.
b) Copia simple de Resolución Directoral N° 0214-2020, de fecha 15 de enero de 2020.
c) Copia simple de Resolución Directoral UGEL.S N° 05452-2019, de fecha 16 de octubre de 2019.
d) Copia fedateada de Resolución Directoral UGEL.S N° 06108-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018.
e) Copia simple de historial de la plaza: 524484814516 y 524484814517.

IV. ANÁLISIS Y SUBSUNCIÓN DEL CASO. -

4.1.- Que, el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF), modificado mediante Ordenanza Regional Nº 428-2018/GRP-CR, señala que: *"La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo (…),* ***encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional***".

4.2.- Asimismo, el numeral 40.3, del artículo 40 del mismo cuerpo normativo, señala que una de las funciones de la Oficina Regional Anticorrupción es: *"**Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento**";* en concordancia con el artículo 40.24, del mismo reglamento señala: *"Evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda".*

4.3.- Al respecto, mediante escrito de la referencia a), el administrado **VICTOR MANUEL OTOYA GARCÍA**, directivo encargado de la Institución Educativa CEBA "Fernando Belaunde Terry" – Sullana, denuncia a los integrantes del Comité de evaluación para el procedimiento de encargo de plazas de directores IE y especialistas en educación en la UGEL Sullana, alegando que:

4.3.1.- Se presentó a la plaza de la I.E.CEBA "Fernando Belaunde Terry" (Código de plaza N° 524484814517), cumpliendo con los requisitos estipulados en la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU; según el cronograma emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, que llevó a cabo la I Etapa del concurso para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos.

4.3.2.- El día 16 de noviembre de 2018, la UGEL Sullana publicó la relación de los postulantes clasificados con su respectiva calificación de expediente; en el cual ocupó el 2do lugar de acuerdo al estricto orden de méritos.

4.3.3.- El día 19 de noviembre de 2018, interpuso reclamo (Exp N° 051159), advirtiendo que dicha dependencia estaría transgrediendo la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU; pues habría favorecido descaradamente al administrado William Nelson Furlong Gómez, violando flagrantemente el numeral 6.3.1, de dicha resolución que detalla: "*A la presente etapa solo postulan los profesores que se encuentran nombrados en la misma Institución Educativa en que se encuentra la plaza vacante*".

4.3.4.- Con las pruebas alcanzadas en el respectivo reclamo, acreditó que el supuesto ganador William Nelson Furlong Gómez, no cumpliría con el numeral 6.3.1, de la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU; es decir no pertenece a la I.E. CEBA "Fernando Belaunde Terry"- Sullana, siendo su plaza de origen la I.E "José Cardo"- Sullana. Tal como se puede corroborar en el sistema de administración y control de plazas (NEXUS).

4.3.5.- Finalmente, señala que el comité de evaluación, habría incumplido con la absolución de su reclamo presentado el 19 de noviembre de 2019, violando flagrantemente el numeral 5.9.1 de la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU. Y con fecha 27 de noviembre de 2018, se presentó ante el comité de evaluación, a fin de ser adjudicado a la plaza de encargatura de la I.E. CEBA "Fernando Belaunde Terry", en atención a los documentos y pruebas alcanzadas.

4.4.- En ese sentido, mediante oficio de la referencia d), la UGEL Sullana alcanzó la Información solicitada por esta Oficina con memorando de la referencia a), haciendo de conocimiento que, mediante la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 5858-2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 6108-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, se resolvió reconocer el ***Comité de evaluación para el procedimiento de encargo de plazas de directores de IE y Especialistas en Educación en la UGEL Sullana***, conformado por su **Presidente:** CPC Henry Giovani Cortez Agurto; **Miembros Titulares:** CPC. Evelyn Fiorella Olaya Alvarado, y Cesar Alexander Rosales Correa; **Miembros Alternos:** Marlene Lazo Saldarriaga, y Wenceslao Hurtado Moreno.

Asimismo, señala que **al realizar las indagaciones y búsqueda en el acervo documentario de la UGEL Sullana**, sobre el trámite realizado al Expediente Administrativo N° 051159-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, se tiene que **dicho expediente se encontraba en poder del presidente de dicha Comisión del año 2018**, el mismo que al realizar la entrega de cargo

no entregó de dicho expediente, resultando materialmente imposible determinar si fue atendido o si se formuló respuesta por escrito; máxime si recién desde el mes de octubre del 2019, la UGEL Sullana, cuenta con sistema SIGEA.

Y que, en el presente año 2020, las situaciones laborales de los servidores VICTOR MANUEL OTOYA GARCÍA y WILLIAN NELSON FURLONG GOMEZ, han sido regularizadas, pues se tiene que mediante la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 000214-2020, de fecha 15 de enero del 2020, se resolvió ratificar en el cargo de Director de la I.E al administrado VICTOR MANUEL OTOYA GARCÍA, en el C.E.B.A "Fernando Belaunde Terry" de Sullana; y mediante Resolución Directoral UGEL Sullana N° 000232-2020, de fecha 15 de enero de 2020, se resolvió Encargar el puesto de Director del C.E.B.A N° 02 "El Obrero", de Sullana, al administrado WILLIAN NELSON FURLONG GOMEZ.

4.5.- Debemos precisar que, el administrado denuncia a los miembros del Comité de Evaluación, porque presuntamente habrían cometido favoritismo, abuso de autoridad, negligencia en el desempeño de sus funciones, entre otros, al haber transgredido la finalidad de la Resolución Ministerial N° 592-2018- MINEDU "*Normas que regulan el procedimiento para el cargo de plazas vacantes de cargo directivos, jerárquicos, de especialistas en formación docente y de especialistas en educación, en el marco de la Ley de reforma magisterial*". Puesto, que presuntamente habrían favorecido al administrado **William Nelson Furlong Gómez**, en la plaza de la I.E "Fernando Belaunde Terry" – Sullana, violando el numeral 6.3.1, de la resolución ministerial en mención, que señala: "***A la presente etapa solo postulan los profesores que se encuentran nombrados en la misma Institución Educativa en que se encuentra la plaza vacante***".

De la Información alcanzada por la UGEL Sullana (Oficio de la referencia d), no se pronuncia sobre este punto, solo hace referencia al Expediente de reclamo N° 051159, presentado por el administrado Victor Manuel Otoya García.

4.6.- Asimismo, revisado el numeral 6.3.1, de la Resolución Ministerial N° 592-2018- MINEDU, efectivamente señala que **para postular a la plaza vacante de cargo de directivo, y para los cargos jerárquicos y de especialista en formación docente, solo postulan los profesores que se encuentran nombrados en la misma Institución Educativa.**

> **ETAPA I**
>
> **6.3.1.** A la presente etapa solo postulan los profesores que se encuentran nombrados en la misma I.E en que su ubica la plaza vacante: para los cargos directivos, los profesores se inscriben ante la UGEL de su jurisdicción, y para los cargos jerárquicos y de especialistas en formación docente, ante su I.E.

De ser así, lo señalado por el denunciante, se tiene que los miembros del Comité de Evaluación, habrían favorecido al profesor William Nelson Furlong Gómez, en la plaza de la I.E. "Fernando Belaunde Terry", incumpliendo lo señalado en el numeral 6.3.1, de la Resolución

Ministerial N° 592-2018- MINEDU; puesto que dicho profesor pertenecería a la I.E José Cardo, de Sullana, y no a la I.E Fernando Belaunde Terry. Hechos que deben ser puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa - UGEL de Sullana.

4.7.- Por otro lado, respecto a lo señalado en la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 6108-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018; el Comité de Evaluación estuvo integrado por el CPC Henry Giovani Cortez Agurto, Director de Sistema Administrativo II UPDI (Presidente); CPC. Evelyn Fiorella Olaya Alvarado, Directora de la Unidad de Administración y Cesar Alexander Rosales Correa, Director de la IE N° 14873 (Miembros Titulares); y Marlene Lazo Saldarriaga, Planificador I, y Wenceslao Hurtado Moreno, Técnico Administrativo I - Personal (Miembros Alternos); designados en aplicación del numeral 5.4.3 de la R.M N° 592-2018-MINEDU, que señala que los integrantes del comité de evaluación para el procedimiento de encargo de cargos directivos de IE y de especialistas en educación son: **a)** El Director o Jefe de Gestión Institucional de la DRE o UGEL o quien haga sus veces; quien lo preside (...), **b)** Director de IE pública de la jurisdicción, de la más alta escala magisterial, y **c)** El Jefe de personal de la DRE o UGEL, según corresponda, o el que haga sus veces.

4.8.- Debiendo tener en cuenta, que lo informado por el Director del UGEL Sullana, en el Oficio de la referencia d (detallado en el segundo párrafo del fundamento 4.4 del presente informe), no ha sido debidamente acompañado con documentos fehacientes que corroboren que el expediente N° 051159-2018, de fecha 19.11.2018, se encontraba en poder del Presidente de la Comisión de Evaluación; menos aún alcanzó copias fedateadas del acta de entrega de cargo que acredite que el Presidente no entregó el expediente en mención.

No obstante a ello, de ser así lo señalado por el Director de la UGEL Sullana, que dicho expediente se encontraba en poder del Presidente de la Comité, **se tiene que los miembros del comité no habrían dado respuesta al reclamo presentado por el recurrente (expediente N° 051159-2018); habiendo transcurrido desde la fecha de su presentación (19.11.2018), aproximadamente un (01) año tres (03) meses sin darle trámite alguno**; y peor aún no habrían entregado el expediente al momento de la entrega de cargo. Lo que conllevaría, a determinar que los miembros del Comité de Evaluación habrían Incumplido injustificadamente el plazo máximo señalado en el artículo 142° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

> ***Artículo 142° de la Ley 27444*** – Ley del Procedimiento Administrativo General:
> "*No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor*"

Tal actuación generaría responsabilidad disciplinaria para la o las autoridades obligadas, tal como se señala en el Artículo 143° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 143° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

143.2 *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.*

4.9.- Debiendo entenderse tal incumplimiento injustificado -en la atención de dicha solicitud-, como **negligencia en el desempeño de sus funciones**, conforme señala el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil. Debiendo correrse traslado del presente informe y sus anexos a la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local- UGEL de Sullana, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las presuntas faltas, en las que habrían incurrido los servidores responsables señalados en el fundamento 4.7 del presente Informe, y los que resulten responsables.

V.- CONCLUSIÓN. -

5.1.- En mérito a los argumentos expuestos y analizado el escrito de la referencia a), se puede concluir que según lo informado por el Director de la UGEL Sullana, mediante oficio de la referencia d), el Expediente de reclamo N° 051159, presentado por el recurrente Victor Manuel Otoya García, se encontraba en poder del Presidente de la Comité de Evaluación; y de ser así, los miembros del Comité de Evaluación no habrían dado respuesta oportuna al reclamo presentado. Habiendo transcurrido desde la fecha de su presentación (19.11.2018), aproximadamente un (01) año tres (03) meses sin darle trámite alguno.

5.2.- De corroborarse lo señalado por el denunciante, se tendría que los miembros del Comité de Evaluación, habrían favorecido al profesor William Nelson Furlong Gómez, en la plaza de la I.E. "Fernando Belaunde Terry", incumpliendo lo señalado en el numeral 6.3.1, de la Resolución Ministerial N° 592-2018- MINEDU; puesto que dicho profesor pertenecería a la I.E José Cardo, de Sullana, y no a la I.E Fernando Belaunde Terry. Hechos que deben ser puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa - UGEL de Sullana.

VI.- RECOMENDACIÓN. -

En base a lo expuesto, el suscrito recomienda a la Jefe (e) de la Oficina Regional Anticorrupción, lo siguiente:

6.1 REMITIR el presente informe a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si en el presente caso amerita disponer las acciones siguientes:

6.1.1.- NOTIFICAR el presente informe y sus actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA UGEL SULLANA**, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las

presuntas faltas, en las que habrían incurrido los servidores señalados en el fundamento 4.7 del presente informe.

6.1.2.- NOTIFICAR el presente informe y sus actuados a la **COPROA DE LA UGEL SULLANA**, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las presuntas faltas, en las que habrían incurrido los servidores señalados en el fundamento 4.7 del presente informe.

6.1.3.- NOTIFICAR el presente Informe al Director de la UGEL SULLANA, para su conocimiento y fines correspondientes.

6.2 NOTIFICAR copia del presente Informe al administrado VICTOR MANUEL OTOYA GARCÍA, directivo de la Institución Educativa "Fernando Belaunde Terry" de Sullana, para su conocimiento y fines correspondientes.

WALTER NELSON GIRÓN MÁRQUEZ
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN
Piura: 03 MAR 2020
① Lic. Deanina Gonzaga.
Pase a: ② Fulton Vegas
① Proteger Documentos para subir informe
Para: ② Subir informe a Rotativo WEB Anticorrupcion.

C.c.
100030
100030/WNGM.